

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja constancia que el día de hoy 11 de noviembre de 2020, ingresa el proceso al despacho para calificar.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., tres (03) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020 – 00809ok

1. Si bien sería del caso entrar a calificar la anterior demanda, encuentra el Despacho que el Juzgado remitir de la misma, equivocó su declaratoria de incompetencia del asunto, por lo que debe suscitarse el conflicto negativo de competencias correspondiente.

Para llegar a la anterior afirmación, es preciso resaltar los siguientes aspectos:

- A. El juzgado remitir asumió la competencia del presente proceso mediante auto de fecha 14 de febrero de 2020 (fl. 81), por el cual admitió la presente demanda “VERBAL SUMARIA DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA”, sin que, hasta la fecha en que se declaró incompetente para seguir conociendo del presente asunto, el contradictor del demandante hubiese alegado la falta de competencia de dicho juzgado en la forma legal correspondiente.

Significa ello que es el Juzgado quien de forma unilateral declara la falta de competencia sobre el presente asunto, desconociendo el principio de PERPETUATIO JURISDICTIONIS, sobre el cual la corte ha dicho que “*solamente el opositor está legitimado para debatirla con posterioridad mediante recurso de reposición o la respectiva excepción previa. Si todas las alternativas transcurren en silencio, la competencia queda definida en el enjuiciador, quien conocerá del pleito hasta el final en virtud del principio de «perpetuatio jurisdictionis». Lo contrario sería permitirle en cualquier estado del proceso desprenderse de las diligencias y enviarlas a otros Despachos, lo que atentaría contra la celeridad, preclusión y la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, entre otros.*”¹. En consecuencia, se colige que no era procedente declarar la falta de competencia en el presente asunto en la forma en que lo hizo el juzgado remitir.

- B. Por otro lado, han de tenerse en cuenta las múltiples decisiones emitidas por la Corte Suprema de Justicia, a razón de los conflictos de competencia suscitados como consecuencia del auto de unificación de la Corte 140 de 2020, de los cuales podemos resaltar la providencia No. AC3527-2020, en la que se aduce que el demandante tiene la posibilidad de elegir al juez competente, ya sea

¹ Corte Suprema de Justicia, providencia No. 217-2019



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

por el numeral 7 o por el 10 del artículo 28 del C.G.P. En palabras de ese cuerpo colegiado: *“vistas las diligencias, particularmente la conducta desplegada por la entidad demandante al interponer la acción en lugar diferente al de su asiento, se desprende que el GRUPO EMPRESA DE ENERGÍA DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. renunció al fuero que lo cobija, previsto en el artículo 28-10 del Estatuto Adjetivo. Además, el juzgado que ahora procura despojarse del conocimiento de la cuestión pasa por alto que, tras haber aprehendido el conocimiento del juicio, se halla ante un abierto desconocimiento in radice del principio de la perpetuatio jurisdictionis.*

La renuncia a dicho privilegio ha sido acogida por la jurisprudencia de esta Corporación, como a continuación se evidencia:

“2.5. El fuero personal fijado en el numeral 10° del precepto 28 C.G.P., aunque privativo, es –en tesis general- de carácter renunciable.

“Ello porque, en el fondo, dicha norma no hace sino consagrar un “beneficio” o “privilegio” a favor de la entidad pública, conforme al cual se le autoriza demandar ante el juez del sitio de su propio domicilio, quien deberá avocar el conocimiento del libelo así propuesto.

“Pero queda mejor perfilada la anotada facultad si se le contempla como expresión de un derecho personal o derecho subjetivo privado, atribuido por el orden jurídico al órgano público o semipúblico en reconocimiento de su propia personalidad, y en atención a su particular modo de ser y obrar.

“A esas prerrogativas, el legislador les ha conferido la posibilidad de declinarse, conforme dimana del contenido del artículo 15 del Código Civil. La renuncia, desde la perspectiva ontológica, supone la dejación de una ventaja (derecho o regla jurídica dispensadora de efectos a favor de alguien) mediante una declaración unilateral de voluntad, expresa o tácita, encaminada a tal propósito” (Negrillas visibles en el original).

A su vez, ha indicado, “(...) que en virtud de la autonomía de la voluntad se puede declinar la protección derivada de la exención jurisdiccional, con el objeto de promover una acción civil, o para atender una demanda en la que se pretenda su vinculación (...)”².

En este orden de ideas, al radicarse la demanda en el lugar donde está ubicado el inmueble y no en el lugar del domicilio del demandante, no hay duda de que este último eligió que fuera el juez de La Paz- Santander, quien dirimiera la presente controversia y no los jueces de Bogotá.

2. Atendiendo lo motivo de esta decisión se RESUELVE:

² Corte Suprema de Justicia, providencia No. AC3527-2020

Carrera 10 N° 14 - 30, Bogotá, D.C. Edificio Jaramillo Montoya, Piso 7°

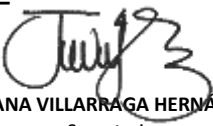


RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D. C

- a.) **DECLARAR** la falta de competencia de este Despacho Judicial, para conocer de la demanda verbal sumaria de imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica promovida por GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. contra JOSE HERNANDO CASALLAS RODRIGUEZ.
- b.) Solicitar a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, que se sirva dirimir el conflicto de competencia que desde ahora se suscita con respecto del Juzgado Promiscuo Municipal La Paz- Santander para conocer de la demanda obrante en folios anteriores (art. 139 C.G.P., art. 18 Ley 270/96).
- c.) Por Secretaría remítanse las diligencias a la anteriormente mencionada Corporación para lo de su cargo. Oficiese y déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
Jueza

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por estado N° <u>004</u> del <u>04 de febrero</u> _ DEI 2021 en la Secretaria a las 8.00 am  JOHANA VILLARRAGA HERNÁNDEZ Secretaria

Firmado Por:

DIANA CAROLINA ARIZA TAMAYO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 074 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
eb2c50123582b47acf8535b13ac009a8f7aa79e224d47aa03a7317c1fce412d3
Documento generado en 03/02/2021 04:28:24 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>